El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001310300420090028001

Asunto:| Desistimiento tácito

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Davivienda S.A.

Demandados: Óscar Ramiro Rosero Moreano

**TEMAS: PROCESO EJECUTIVO / DESISTIMIENTO TÁCITO / REGULACIÓN LEGAL / INTERRUPCIÓN / SI SE PROMUEVE CUALQUIER ACTUACIÓN / SIEMPRE QUE GENERE IMPULSO PROCESAL / ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.**

Tiene dicho esta Sala, en asuntos de contornos similares al presente, que:

“… dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación: (…)

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (…)

… no puede pasarse por alto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque en sede de tutela, en la sentencia STC11191-2020, reconoció que su postura sobre la intelección del literal c) del inciso segundo del artículo 317 no ha sido consistente, dado que en unos casos aceptó que cualquier actuación, sin importar si permitía impulsar el proceso cumplía ese cometido, y en otras precisó que sí se requería una que implicara una decisión judicial…

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos…

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, Agosto treinta y uno de dos mil veintidós

Auto: AC-0137-2022

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 1° de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en este proceso **ejecutivo** que el **Banco Davivienda S.A.** inició frente a **Óscar Ramiro Rosero Moreano**.

## ANTECEDENTES

En el referido proceso, el juzgado decretó el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP, por la inactividad del mismo.

La parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apeló, con fundamento en que (i) presentó un memorial el 6 de julio de 2021 ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, solicitando medidas cautelares, pues era el despacho que conocía antes del proceso; (ii) el 20 de septiembre de 2020, había enviado otro memorial; (iii) el 6 de octubre de 2021 le pidió al Juzgado Quinto que enviara el expediente y recibió como respuesta que el proceso cursaba en el Juzgado Cuarto y que remitiría el memorial; (iv) es decir, dice, se realizaron varias gestiones ante aquel despacho judicial que impedían que se contabilizara el término de inactividad; y (v) al tenor de la norma y de la jurisprudencia, cualquier petición, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos.

El Juzgado mantuvo lo resuelto, porque los memoriales que menciona la recurrente fueron enviados a un despacho judicial diferente, no obstante que se asumió el conocimiento del asunto desde el 11 de abril de 2019; las pruebas apuntan a poner en evidencia la desinformación de la parte demandante, pues con la misma relación de actuaciones obtenida del aplicativo Justicia XXI surge que la última surtida en el Juzgado Quinto fue el 23 de octubre de 2017; en ese despacho judicial le dieron a conocer que allí no reposaba el expediente y, aun así, siguió remitiéndole memoriales.

## CONSIDERACIONES

* 1. Esta Sala unitaria Sala es competente para conocer de la alzada, en los términos de los artículos 31 y 35 del CGP.

Además, el recurso es procedente, según establece el literal e) del inciso segundo del artículo 317 del mismo estatuto, fue propuesto oportunamente, por la parte legitimada para ello y se sustentó adecuadamente.

* 1. El problema que debe afrontar la Sala es si confirma la providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito, pues según la tesis del juzgado corrió el término señalado en la norma desde su última actuación, o si se revoca, como pretenden los recurrentes, ya que la inactividad no superó ese lapso.
  2. Tiene dicho esta Sala[[1]](#footnote-1), en asuntos de contornos similares al presente, que:

… dejando de lado toda la teoría que se cierne sobre el desistimiento tácito, en particular en aquellos procesos ejecutivos que ya han superado la primera fase, esto es, que ya se ha dispuesto continuar la ejecución, sobre lo que nada se discute, de acuerdo con el artículo 317 de la nueva regulación:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*2. Cuando un proceso o actuación* ***de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,*** *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

1. *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
2. ***Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años****;*
3. *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
4. *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…*

Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*.”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que

*b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.*

*Esta modalidad de desistimiento tácito se decreta de plano, es decir, sin requerimiento previo, lo que invita a tener especial cuidado para no hacer nugatoria la tutela judicial por el afán de expeler del despacho judicial los procesos que no exhiben movimiento.*

*Aquí si tiene justificación la previsión del literal c, en el sentid que cualquier actuación del juez interrumpe el término para decretar el desistimiento, pues la actuación del juez pone fin a la inactividad del proceso*[[2]](#footnote-2)*.*

De todo lo cual queda claro que, en principio, el numeral 2° del citado artículo 317 revela cuatro cosas, que antes no estaban claras: (i) que la figura opera tanto en los procesos de conocimiento, en general, como en los ejecutivos, esto es, en asuntos de cualquier naturaleza; (ii) que tiene aplicación háyase o no dictado sentencia, y en el caso de los ejecutivos la orden de seguir adelante la ejecución, ya mediante sentencia, ora con auto, por cuanto puede imponerse en cualquier estado del proceso; (iii) que si el asunto se halla en esta fase, es decir, después de la sentencia o de la orden de continuar la ejecución, se requiere el paso del tiempo por dos años, contados desde el 1° de octubre de 2012, que fue cuando el artículo 317 entró en vigencia; y (iv) que para evitar esta consecuencia procesal, cualquier actuación que se propicie o se realice, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, impide que se cumpla ese término.

La traducción de lo anterior para este específico caso en el que, se repite, lo único que se discute es que sí hubo actividad de la parte, es que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el tercero de ellos, sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito.

Y en ello acertó, pues la figura en ciernes responde a la noción de una sanción a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan; tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente; y, además, es menester considerar también las actuaciones del juez. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que “*Cualquier actuación (…) de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*.” disposición que es perfectamente aplicable a los tres supuestos que trae el artículo 317.

* 1. Ahora bien, no puede pasarse por alto que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque en sede de tutela, en la sentencia STC11191-2020, reconoció que su postura sobre la intelección del literal c) del inciso segundo del artículo 317 no ha sido consistente, dado que en unos casos aceptó que cualquier actuación, sin importar si permitía impulsar el proceso cumplía ese cometido, y en otras precisó que sí se requería una que implicara una decisión judicial, señaló que a falta de un precedente consolidado sobre el punto, era necesario “*unificar la jurisprudencia*” sobre el particular, a la luz de lo cual se encaminó por aquella interpretación que señala que:

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

* 1. Al descender con estas nociones al caso concreto se halla lo siguiente:

1. El mandamiento ejecutivo se libró el 10 de septiembre de 2009[[3]](#footnote-3).
2. Se ordenó seguir adelante la ejecución el 8 de julio de 2010[[4]](#footnote-4)
3. El 7 de julio de 2010 se aprobó la liquidación de costas, y el 20 de agosto, la del crédito[[5]](#footnote-5).
4. El 8 de marzo de 2012 se solicitó una reliquidación del crédito y la solicitud se negó[[6]](#footnote-6); luego se solicitó, el 4 de noviembre de 2014, la entrega de títulos, pero también fue desfavorable la respuesta[[7]](#footnote-7)
5. El 6 de abril de 2015 se pidió que se librara un oficio al IGAC[[8]](#footnote-8).
6. El 9 de abril de 2015, asumió el conocimiento el Juzgado Quinto Civil del Circuito y negó lo pedido[[9]](#footnote-9).
7. Con auto del 15 de julio de 2015 se ordenó la entrega de títulos y oficiar al IGAC[[10]](#footnote-10); más adelante, se dejó sin efecto la orden de entrega de los depósitos[[11]](#footnote-11).
8. El 29 de abril de 2016 se pidió requerir al Juzgado Segundo Laboral del Circuito información sobre la liquidación del crédito allí cobrado, pero se negó lo pedido[[12]](#footnote-12).
9. El 26 de julio de 2017 se solicitó otra vez oficiar al IGAC y a ello se accedió con auto del 31 de agosto de 2018[[13]](#footnote-13).
10. El 18 de diciembre de 2017, asumió el conocimiento el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira[[14]](#footnote-14); y el 11 de abril de 2019 lo hizo el Juzgado Cuarto Civil del Circuito local[[15]](#footnote-15). A partir de ahí, ninguna otra actuación.
    1. Tras este derrotero, fácil se halla la razón del juzgado para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, aunque, bueno es decirlo, incurrió el auto del 1° de febrero de 2022 en una impropiedad, en cuanto aludió a la inactividad de un año, cuando debe tratarse de dos años, ya que el proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución.

Ahora, entre el 11 de abril de 2019, cuando el Juzgado el Juzgado Cuarto Civil del Circuito asumió el conocimiento, y el 15 de marzo de 2020 (fecha en que se suspendieron términos por causa de la pandemia) y desde el 1° de julio de 2020 (fecha en que se reanudaron) y el 1° de febrero de 2022, transcurrieron más de esos dos años, sin que, entre tanto, la parte demandante, en ese proceso y ante el juzgado que lo tramitaba, realizara solicitud alguna.

Se justifica la ejecutante en dos situaciones. Pero, como señaló el Juzgado al resolver la reposición, carece de razón en la primera.

Ciertamente, este disenso parte de unos memoriales que presentó, pero ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito, no en el despacho donde se tramitaba el proceso. Y nótese cómo fue el descuido de la parte demandante, que pretende valerse como excusa de la información que reposa en el aplicativo Justicia XXI:

En un primer escrito, del 6 de julio de 2020, le pidió al Juzgado Quinto que requiriera a otro despacho judicial información sobre el estado actual de un proceso laboral. Del mismo ninguna constancia existe acerca de que se le hubiera dado traslado al Juzgado Cuarto Civil del Circuito; como tampoco se observa que la parte se preocupara por recibir una respuesta.

En el segundo, del 21 de septiembre de 2020, solicitó al mismo Juzgado Quinto, que decretara unas medidas cautelares; y se le hizo saber, mediante correo del 22 de septiembre de 2020, por primera vez, que el expediente no reposaba allí, sino en el Juzgado Primero Civil del Circuito, mas ya se sabe que, al final, fue a parar al Cuarto. A partir de allí, no se conoce que la parte se hubiera interesado por la suerte memorial, ni siquiera, de que se hubiera recibido en el otro despacho judicial, sobre lo cual tampoco hay evidencia.

Y en el tercero, del 5 de octubre de 2021, todo lo que pedía era que se le diera acceso al expediente digital; mas, otra vez, radicó el memorial en el correo del Juzgado Quinto, cuando ya estaba advertida de que no era allí donde se surtía el trámite. Y nuevamente, este despacho judicial le hizo saber de esa circunstancia, concretamente le informó que el expediente reposaba en el Juzgado Cuarto, y a ese despacho le retransmitió la petición.

Es patente, entonces, el descuido de la parte ejecutante frente a este proceso, porque, advertida del paso del expediente de un juzgado a otros, persistía en hacerle requerimientos a aquel que se había desprendido del conocimiento, hecho del cual le había dado noticia dos veces, antes de que corriera el término para que se aplicara el desistimiento tácito, con lo que pudo haber evitado que se terminara el proceso.

Y es que, en adición, los dos primeros memoriales no le fueron remitidos al juzgado que para entonces conocía del asunto y la parte, no obstante que se le había advertido ya del cambio de competencia, nada hizo por corregir la situación, bien exigiéndole al Quinto que remitiera los memoriales, o bien, elevando por su cuenta las solicitudes a quien en realidad correspondía, pues estaba en tiempo para ello.

En adición, viene la segunda excusa de la parte, que señala que cualquier petición de cualquier naturaleza era suficiente para interrumpir los términos, queriendo indicar con ello, que la última que se presentó, y que sí le fue retransmitida al Juzgado Cuarto, cumplía ese cometido. Pero, ya está visto que la Corte unificó su criterio sobre el particular para concluir que no basta cualquier solicitud, sino que debe tratarse de una que impulse el proceso realmente el proceso, condición que no se satisface con la sola petición de que se comparta el enlace del expediente.

Tampoco cumplía ese propósito la primera, porque no tiende a definir la litis que se solicite a otro juzgado el estado actual de un proceso, cuando esa es información que la misma apoderada pudo haber obtenido allí. Y se trae a colación también esta, porque podría argumentarse que respecto de ella nada se le dijo a la parte sobre el cambio de competencia.

* 1. Visto, entonces, que desde la última actuación que impulsaba el trámite, que pudiera decirse que fue la que se resolvió el 31 de agosto de 2017, pues lo que ocurrió el 11 de abril de 2019 fue simplemente que se asumió el conocimiento, y aun tomando como referencia esta fecha, que es la que tuvo en cuenta el juzgado, pasó inexorable el término señalado en el artículo 317 para un proceso que tiene orden de seguir adelante la ejecución, con inactividad de las partes.

Por tanto, se confirmará el auto protestado y, por virtud de lo reglado en el artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la recurrente a favor del demandado.

Ellas se liquidarán ante el juzgado de primera instancia, siguiendo lo reglado por el artículo 366 del mismo estatuto. En auto separado, se fijarán las agencias en derecho.

## DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Unitaria Civil-Familia**, **CONFIRMA** el auto del 1° de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira en este proceso ejecutivo que el **Banco Davivienda S.A.** inició frente a **Óscar Ramiro Rosero Moreano.**

Costas en esta sedea cargo de la recurrente y a favor de los demandados.

## Notifíquese,

## JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

1. Auto del 24 de noviembre de 2016, expediente 66400310300120110032301 [↑](#footnote-ref-1)
2. ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Código General del Proceso. Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, Bogotá, 2012. p. 367-368 [↑](#footnote-ref-2)
3. 01PrimeraInstancia, 01Cuadernoppal, 001Cuadernoppalparte1, p. 32 [↑](#footnote-ref-3)
4. 01PrimeraInstancia, 01Cuadernoppal, 002Cuadernoppalparte2, p. 7 [↑](#footnote-ref-4)
5. Ibidem, p. 19 y 25. [↑](#footnote-ref-5)
6. Ibídem, p. 29 y 31 [↑](#footnote-ref-6)
7. Ib., p. 43 y 45 [↑](#footnote-ref-7)
8. Ib., p. 53 [↑](#footnote-ref-8)
9. Ib., p. 55 [↑](#footnote-ref-9)
10. Ib., p. 73 [↑](#footnote-ref-10)
11. Ib., p. 79 [↑](#footnote-ref-11)
12. Ib., p. 81 y 83 [↑](#footnote-ref-12)
13. Ib., p. 85 y 87 [↑](#footnote-ref-13)
14. Ib., p. 91 [↑](#footnote-ref-14)
15. Ib., p. 93 [↑](#footnote-ref-15)